

# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

# JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

#### **Expediente No.** 11001 40 03 059 **2019 01031** 00

Dando alcance al escrito de cesión de derechos litigiosos allegado, considera el Despacho que no es el tipo de cesión que procede tratándose de procesos ejecutivos.

Sea preciso aclarar que la cesión de derechos litigiosos, comprende la trasferencia de un derecho incierto que se encuentra en discusión dentro de un proceso, siendo una mera expectativa, mientras que la cesión de derechos de crédito parte de la existencia de un derecho cierto, normalmente, plasmado en un título ejecutivo, es decir, el derecho ya existe, luego, tratándose de un proceso ejecutivo como el que nos ocupa, donde se pretende el recaudo del crédito contenido en el titulo valor aportado, entonces, sin duda lo que procede es la cesión de derechos de crédito, independientemente si cuenta o no con sentencia o auto de seguir adelante.

Por lo tanto, **ACÉPTESE** la cesión del crédito que hiciera la COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO "COOPROSOL" EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA – INTERVENCIÓN, como cedente, a favor de FIDUCIARIA CENTRAL S.A., quien actúa como vocera del FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES – ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN, como cesionaria. En efecto, téngase como extremo activo del presente proceso a FIEDICOMISO ACTIVOS REMANENTES – ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN.

Por otro lado, acéptese la renuncia al poder, presentada por el abogado Alejandro Ortiz Peláez, como apoderado de la parte actora, es decir, Fiduciaria Central S.A. Téngase en cuenta que el memorialista allega la comunicación enviada a su poderdante, conforme lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

Así mismo, reconócele personería jurídica a la abogada Martha Patricia Olaya, como apoderada de la Fiduciaria Central S.A., como vocera y administradora de Fiedicomiso Activos Remanentes – Estrategias En Valores S.A. Estraval En Liquidación Judicial Como

Medida De Intervención, en los términos y para los efectos del poder conferido y allegado en correo electrónico de 20 de enero de 2022.

# Notifiquese y Cúmplase,





# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2019 01037** 00

En atención al memorial que antecede requiérase a la actora para que allegue el aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P y sus anexos, como quiera que solamente aportó el certificado de cámara de comercio de la demandante.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTINCO POR ESTADO

No. 057 de 20 de abril de 2022

LA SECRETARIA, !



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil-veintidós (2022)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2019 01104** 00

Acéptese la renuncia de la abogada JANNETTE AMALIA LEAL GARZON como apoderada de la parte actora. Téngase en cuenta que el abogado allega la comunicación enviada a su poderdante, conforme lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

**JUEZ** 

jm.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTAFICÓ POR ESTADO

No 057 de 20 de abril de 2022

La secretaria,



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2019 01117** 00

En atención al memorial que antecede, por secretaría remitase copia digital del proceso de la referencia a la abogada de la parte actora.

Notifiquese y Cúmplase,

NÉVY ENISET NISPERUZA GRONDONA

**JUEZ** 

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 057 de 20 de al ril de 202

LA SECRETARIA



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y

NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2019 02157** 00

Previamente a tener en cuenta la notificación de la demandada, conforme lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, sírvase allegar la constancia del acuse de recibo o confirmación del recibo del correo electrónico enviado, en su defecto, proceda a remitir, nuevamente, las diligencias de notificación por correo electrónico, teniendo en cuenta lo anterior.

## Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA Juez Ojss EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 057 DE HOY . 20 DE ABRIL] La secretaria, MARÍA IMELDA ALVAREZ ÁLVAREZ



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidos (2022)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2020 00749** 00

Tener en cuenta que los demandados se encuentran notificados atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme las documentales allegadas, quienes dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardaron absoluto silencio.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 *ibídem*.

Notifiquese y Cúmplase,

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 057 DE HOY . 20 DE ABRA DE 2022

La secretaria,

MARÍA IMELDA ALVAREZ ÁLVAREZ



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

#### **Expediente No.** 11001 40 03 059 **2021 00659** 00

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUE DE MARIA PRIMERA ETAPA P-H contra BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A (ANTES GRANAHORRAR)

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandada se tuvo por notificada del mandamiento de pago proferido en este asunto, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien no contestó la demanda ni formuló medios exceptivos.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P. <sup>1</sup>, el Juzgado RESUELVE:

- **PRIMERO.-** Seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 22 de junio de 2021.
- **SEGUNDO.-** Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.
- **TERCERO.-** Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.
- **CUARTO.-** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$102.000 (art. 366 del C.G.P.). Liquídense.
- **QUINTO.-** Por Secretaría, en su oportunidad REMÍTANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2013 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las desanotaciones de ley a que haya lugar.

# Notifiquese y Cúmplase,

jm





### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

# JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

#### **Expediente No.** 11001 40 03 059 **2021 00669** 00

Dando alcance a la solicitud que antecede, previo a acceder al emplazamiento del demandado, inténtese el trámite de notificación en la dirección física reportada en el título valor, esto es, carrera 70 No. 22 D - 54, interior 26, apartamento 103 de esta ciudad.

Lo anterior en miras de salvaguardar el derecho de defensa y debido proceso del demandado.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 057 DE HOY . 20 DE ABRIA DE 2022

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

### **Expediente No.** 11001 40 03 059 **2021 00810** 00

Téngase en cuenta que el demandado, se encuentra notificado personalmente, conforme da cuenta el acta de notificación de 9 de diciembre de 2021, quien contestó la demanda y formuló excepciones de mérito.

Reconózcase personería jurídica a la abogada María del Pilar Fajardo Medina, como apoderada de la parte pasiva, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por otro lado, téngase en cuenta que la parte actora descorrió el traslado de las excepciones propuestas oportunamente, de igual forma, como quiera que se trata de un proceso verbal sumario de mínima cuantía de nulidad absoluta, entonces, convóquese a la audiencia prevista en el artículo 392 ejusdem, para tales efectos señálese la hora de las 9:30 AM del día 19 del mes de 2022.

Prevéngase a las partes que en dicha audiencia se rendirán los interrogatorios a las partes, la conciliación y demás asuntos propios de esta clase de audiencia, de tal manera que su inasistencia puede acarrear las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

Por otro lado, decrétense las siguientes pruebas:

#### 1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

- a) DOCUMENTALES.- Ténganse como tales las documentales allegadas con la demanda y al momento de descorrer el traslado de las excepciones, en cuanto tengan valor probatorio.
- b) INTERROGATORIO DE PARTE.- Se señala la hora y fecha fijadas, a fin de que el demandado, absuelva el interrogatorio de parte que le formulará la parte actora.
- c) TESTIMONIALES.- Cítese a los señores Lucia Yoni Ríos, Carmen Alicia Rojas Rubio, Oleidy García Chirino y Omar Daniel Vargas Yony, para que comparezcan el día y hora

señalados para la audiencia, con el fin que rindan declaración sobre los hechos que les consten. Sírvase la parte actora hacer comparecer a la audiencia a las personas mencionadas, sin perjuicio que el Despacho prescinda de alguno de ellos.

#### 2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

- a) DOCUMENTALES.- Ténganse como tales las documentales allegadas con la contestación de la demanda, en cuanto tengan valor probatorio.
- b) INTERROGATORIO DE PARTE.- Se señala la hora y fecha fijadas, a fin de que la demandante, absuelva el interrogatorio de parte que le formulará la parte pasiva.

Notifiquese y Cúmplase,

Ojss

EL AUTO ANTER OR SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 057 DE HOY. 20 DE ARRIL DE 2022

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

U Langua U



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2021 01039** 00

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por BANCO CAJA SOCIAL S.A contra TANIA JULIETH GUANTIVA QUITIAN

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandada se tuvo por notificada del mandamiento de pago proferido en este asunto de manera personal conforme da cuenta el acta de fecha 16 de noviembre de 2021, quien no contestó la demanda ni formuló excepciones de mérito.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P. <sup>1</sup>, el Juzgado RESUELVE:

- **PRIMERO.-** Seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 29 de septiembre de 2021.
- **SEGUNDO.-** Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.
- **TERCERO.-** Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.
- **CUARTO.-** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.020.000, appendix (art. 366 del C.G.P.). Liquidense.
- **QUINTO.-** Por Secretaría, en su oportunidad REMÍTANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 que implementó la

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las desanotaciones de ley a que haya lugar.

Nely Eniset Nisperuza Grondona

Juez

im

El auto anterior se notreicó por estado

No. 057 de 20 de abril de 2072

La secretaria,

Maria imelda alvarez alvarez



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2021 01309** 00

Téngase en cuenta que los demandados Compañía Mundial de Seguros S.A. y la empresa Este Es Mi Bus S.A.S. se encuentran notificados conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme las documentales allegadas, quienes contestaron la demanda y propusieron excepciones de mérito, sin embargo, la contestación presentada por el demandado Compañía Mundial de Seguros S.A., fue extemporánea, toda vez que el término que tenía para ejercer su derecho de defensa, fenecía el pasado 14 de diciembre de 2021, no obstante, la contestación fue enviada hasta el 15 de diciembre siguiente, por lo tanto, no se tendrá en cuenta la misma.

Así mismo, se advierte que el demandado Este Es Mi Bus S.A.S. propuso llamamiento en garantía y objetó el juramento estimatorio.

Reconócele personería jurídica al abogado Pablo Alfonso López Parra, para actuar como apoderado del demandado Este Es Mi Bus S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

De igual forma, reconócele personería jurídica a la abogada Diana Marcela Neira Hernández, para actuar como apoderada de la demandada Compañía Mundial de Seguros S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, como quiera que el escrito de contestación del demandado Este Es Mi Bus S.A.S., fue enviado a la parte actora, conforme el correo electrónico de 7/12/2021, por lo tanto, se prescinde del traslado de las excepciones y de la objeción al juramento estimatorio que habría que surtirse, pues se entiende surtido 2 días hábiles después del envío (artículo 9° del Decreto 806 de 2020), así mismo, téngase en cuenta que el demandante no descorrió el traslado de las excepciones, por lo tanto, en aras de continuar el trámite que legalmente corresponde, si bien habría que convocar a las partes para la audiencia prevista en los artículos 392 del C.G.P., debe darse trámite inicialmente al llamamiento en garantía, por lo tanto, una vez se encuentre el llamamiento en esta misma etapa, se continuará el trámite de la demanda principal.

# Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez
(2)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 057 DE HOY - 20 DE ABRIZ DE 2022

La secretaria,

MARÍA IMELLAÁIWAREZ ÁLVAREZ

Ojss



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

# JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2021 01309** 00

Como quiera que se encuentren reunidos los requisitos exigidos por el artículo 65 y s.s. del C.G.P. en concordancia con el artículo 82 de la misma obra, el Juzgado:

ADMITE el anterior LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, formulado por el demandado DEL DEMANDADO ESTE ES MI BUS S.A.S. contra COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Del mismo córrasele traslado al convocado, por el término de diez (10) días, haciéndole entrega de las copias y anexos de ley en el momento de la notificación.

**NOTIFÍQUESE** al convocado mediante el estado de este proveído, conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 66 del Código General del Proceso, como quiera que ya se encontraba notificado en este asunto, conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Una vez prelucido el término de traslado se continuará la presente acción.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez
(2)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTATICO POR ESTADO

No. 057 DE HOY. 20 DE ABRIL DE 2022

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

Ojss



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidos (2022)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2021 01524** 00

Atendiendo las previsiones del artículo 392 del C.G.P., como quiera que se trata de un proceso verbal sumario, entonces, convóquese a la audiencia prevista en la mencionada norma, para tales efectos señálese la hora de las 9:30 AM del día 17 del mes de de 2022.

Prevéngase a las partes que en dicha audiencia se rendirán los interrogatorios a las partes, la conciliación y demás asuntos propios de esta clase de audiencia, de tal manera que su inasistencia puede acarrear las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

Por otro lado, decrétense las siguientes pruebas:

#### 1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

- a) **DOCUMENTALES.-** Ténganse como tales las documentales allegadas con la demanda y al momento de descorrer el traslado de las excepciones, en cuanto tengan valor probatorio.
- b) INTERROGATORIO DE PARTE.- Se señala la hora y fecha fijadas, a fin de que el demandante, absuelva el interrogatorio de parte que le formulará la parte pasiva.

#### 2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

- a) **DOCUMENTALES.-** Ténganse como tales las documentales allegadas con la contestación, en cuanto tengan valor probatorio.
- b) DECLARACION DE PARTE.- Cítese a la demandada a través de su representante legal para que el día aquí señalado deponga sobre los hechos de su contestación.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SENOTIFICÓ POR ESTADO

No. 057 de 20 de abril de **2**022

La secretaria,



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2022 00007** 00

De acuerdo a lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 286, corrijase el proveído de medidas cautelares notificado por estado No. 006 de 18 de enero de 2022, en el sentido de indicar que la fecha en que se profirió el mismo es el 17 de enero de 2022, y no como allí había quedado, de cualquier forma, fue notificado en los estados electrónicos de 18 de enero de 2022.

Mantener incólume el contenido de la providencia.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Julez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 057 DE HOY. 20 DE ABRIL DE 2022

La secretaria,

MARÍA IMELIŲ ÁLVAREZ



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidos (2022)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2022 00007** 00

Tener en cuenta que el demandado se encuentra notificado atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme las documentales allegadas, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardó absoluto silencio.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 *ibídem*.

Notifiquese y Cúmplase,

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 057 DE HOY. 20 DE ABRIL DE 2022

La secretaria,

MARÍA IMELDA Á, VAREZ ÁLVAREZ



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidos (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00013 00

De conformidad con el artículo 286 del C.G.P., corrijase el numeral primero del proveído de 17 de enero de 2022, en el sentido de indicar que el número de la cuenta corriente a embargar es No. **00000000807366216**, y no como allí había quedado. Secretaría, elabórese los oficios teniendo en cuenta lo aquí resuelto.

Manténgase incólume el contenido restante del proveído en mención.

Notifiquese y Cúmplase,

Ojss

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juęz

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 057 DE HOY , 20 DE ABAIL DE 2022

La secretaria,

MARÍA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

YO



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2022 00184** 00

Teniendo en cuenta lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 286, y en atención a que las medidas cautelares ordenadas en auto de fecha 23 de febrero de 2022, nada tienen que ver con este asunto, entonces corríjase el mencionado auto en el sentido de indicar que se decretan las siguientes medidas cautelares:

- 1.- 1.- DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de los bienes muebles y enseres susceptibles de dichas medidas (excluyendo los que sean objeto de registro tales como vehículos y establecimientos de comercio), denunciados como de propiedad de la parte demandada que se encuentran ubicados en la dirección señalada en el escrito de medidas cautelares, limítese la medida a la suma de \$20'000.000,00 m/cte.
- 1.1- COMISIÓNESE al señor ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA, de esta ciudad, con amplias facultades, incluso, para designar secuestre y fijarle honorarios con el fin de que lleve a cabo la diligencia de secuestro decretada; ello, atendiendo el inciso 3° del artículo 38 del C.G.P., el parágrafo 1° del artículo 206 de la Ley 1801 de 29 de julio de 2016 y la circular PCSJC17-10 de 9 de marzo de 2017, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. Librese despacho comisorio con los insertos de Ley.
- 2.- Previo a decretar embargo de cuentas, actora indique de manera específica los bancos a los cuales se deberá oficiar.
- **3.** Teniendo en cuenta la solicitud de medidas cautelares manifestada por las actora respecto de oficiar, niéguese la misma teniendo en cuenta que la investigaciones de bienes a fin de embargarlos no es resorte del Despacho, y dicha información la puede obtener a través del ejercicio del derecho de petición.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 057 de 20 de abril de **2**022

La secretaria,



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

# JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidos (2022)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2022 00279** 00

Subsanada la demanda y reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

#### RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA y en contra de ANA MILEIDY OSPINA MARULANDA, por los siguientes conceptos:

- 1.- Por la suma de \$39'333.056,00 M/Cte., correspondiente al capital no pagado sobre el pagaré allegado para el cobro judicial¹.
- 1.1.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE** a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, quien actúa como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el titulo ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

# Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 057 DE HOY . 20 DE ABRYL DE 2022

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2022 00279** 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

#### RESUELVE

**PRIMERO.- DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devengue la demandada, como empleada de Soluciones Integrales 3 S.A.S. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$59'000.000.

**SEGUNDO.- DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la ejecutada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$59'000.000.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez (2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 057 DE HOY . 20 DE ABEAL DE 2022

La secretaria,



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2022 00298** 00

Teniendo en cuenta lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 286, corríjase el mandamiento de pago de fecha 2 de marzo de 2021, en el sentido de indicar que el nombre correcto del demandante es **COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR CANAPRO** y no como allí quedó, mantener incólume el contenido restante de la providencia.

Notifiquese este proveído junto con el mandamiento de pago.

Notifiquese y Cúmplase,

nely eniset nisperuza grondona

**JUEZ** 

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 057 de 20 de abril de 2012

La secretaria,



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2022 00356** 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

#### RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA en contra de JOHN ELKIN VILLADA VILLADA Y JOHAN ANDRES OSPINO BARREIRO, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de \$266.492,00 m/cte correspondiente al valor del capital de las tres (3) cuotas vencidas y no pagadas de la obligación del pagaré N° 036002714¹, discriminadas de la siguiente forma:

MES Y AÑO	VALOR CAPITAL CUOTA
30-ABR-2021	\$43.895,00
30-MAY-2021	\$110.895,00
30-JUN-2021	\$111.702,00
TOTAL	\$266.492,00

- 1.1.- Por los intereses moratorios del capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 2.- Por la suma de \$4.005,00 m/cte correspondiente al interés remuneratorio de las cuotas vencidas y no pagadas de la obligación el pagaré del numeral primero discriminadas de la siguiente forma:

MES Y AÑO	VALOR INTERES
	REMUNERATORIO

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Tengase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el titulo ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

TOTAL	\$4.005,00
30-JUN-2021	\$1.340,00
30-MAY-2021	\$2.665,00
30-ABR-2021	\$0

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE** a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **EDISON ALBERTO ECHAVARRIA VILLEGAS**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ (2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR ENOTIFICÓ POR ESTADO

No. 057 de 20 de abril 2022

La secretaria,



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2022 00356** 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE**:

- 1.- **DECRETAR** el **EMBARGO** y retención del veinticinco (25%) del salario, comisiones u honorarios que perciba la parte demandada en la **COMERDACOM S.A.S**, ello teniendo en cuenta que la demandante es una cooperativa. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$450.000.00 M/Cte.
- 2.- Sólo se decretarán los embargos anteriores, toda vez que con estos se puede asegurar la obligación que se ejecuta (artículo 599 inciso 3º del C.G.P.), sin perjuicio que en su oportunidad y dependiendo del éxito de las cautelas decretadas, se embarguen nuevos bienes.

Notifiquese y Cúmplase,

nely eniset hisperuza grondona

**JUEZ** 

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 057 de 20 de abril de 2022

LA SECRETARIA,



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00366 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del tres (3) de marzo dos mil veintidós (2022), este Juzgado,

#### RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, instaurada por INDUARTE CONSTRUCCIONES S.A.S INDUCON S.A.S en contra de ALEXIS FERNANDO ZAPATA por las razones que anteceden.

**SEGUNDO.-** Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO.-** Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE PONIFICÓ POR ESTADO

No. 057 de 20 de abril **d**e **2**02

LA SECRETARIA,



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00374 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del tres (3) de marzo dos mil veintidós (2022), este Juzgado,

#### RESUELVE

**PRIMERO.- RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva, instaurada por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** en contra de **SANDRA PATRICIA ALVAREZ SAAFAR** por las razones que anteceden.

**SEGUNDO.-** Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO.-** Secretaria, comuniquese lo aqui resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NO FIFIÇÓ POR ESTADO

No. 057 de 20 de abril de 2022

LA SECRETARIA,



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00382 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del cuatro (4) de marzo dos mil veintidós (2022), este Juzgado,

#### RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, instaurada por MARIE ANNE STEFAN en contra de EVA LUZ SANCHEZ DE LA ROSA y CARLOS ANTONIO ESPINOSA BELLO por las razones que anteceden.

**SEGUNDO.-** Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO.-** Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifiquese y Cúmplase,

NELX ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 057 de 20 de abril de 2022

LA SECRETARIA,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

jm



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00384 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del siete (7) de marzo dos mil veintidós (2022), este Juzgado,

#### RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, instaurada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PROACTIVOS "COMULSER" en contra de JHAN CARLOS MATAPI LOPEZ por las razones que anteceden.

**SEGUNDO.-** Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO.**- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 057 de 20 de abril de 202

LA SECRETARIA,



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2022 00396** 00

Cumplidos a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 83, 84, 90 y 390 del Código General del Proceso, el Despacho, RESUELVE:

- 1.- ADMITIR la presente demanda verbal sumaria de perturbación de la posesión instaurada por INES ESPINOSA BUSTOS y LAURA ALEJANDRA ESPINOSA BUSTOS contra CENTRO NACIONAL DE CONCILIACIÓN.
- 2.- En consecuencia, de la demanda y sus anexos **CÓRRASELE** traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.
- 3.- NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva en los términos de los artículos 291 a 301 del Código General del Proceso, haciéndole saber lo dispuesto en los numerales anteriores.

Se reconoce personería jurídica al abogado **JENARO ANDRÉS PUERTO VALENCIA** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

**JUE2** 

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOT FICÓ POR ESTADO

No. 057 de 20 de abril de 202

La secretaria.



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

# JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00561 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

#### RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** y en contra de **ESTRUCTURAS Y CONSTRUCCIONES GUERRERO S.A.S. y CARLOS JULIO GUERRERO MURCIA**, por los siguientes conceptos:

#### RESPECTO AL PAGARÉ No. 31006401720

- 1.- Por la suma de \$30'634.363,00 M/Cte., correspondiente al capital no pagado del pagaré en mención, allegada para el cobro.
- 1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, el 20 de noviembre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total.

Asi mismo, librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** y en contra de **ESTRUCTURAS Y CONSTRUCCIONES GUERRERO S.A.S.**, por los siguientes conceptos:

#### RESPECTO AL PAGARÉ No. 4984781020455843

- 2.- Por la suma de \$3'401.671,00 M/Cte., correspondiente al capital no pagado del pagaré en mención, allegada para el cobro.
- 2.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 2°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, el 25 de marzo de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total.

- 2.2.- Por la suma de \$1'401.371,00 M/Cte., correspondiente al interés corriente causado desde el 16 de marzo de 2020 al 23 de marzo de 2022, incluidos en el pagaré allegado para el cobro.
- 2.3.- Por la suma de \$706.733,00 M/Cte., por concepto de gastos administrativos de cobranzas, incluidos en el pagaré allegado para el cobro.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE** a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **GLORIA YAZMINE BRETON MEJÍA,** para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese y Cúmplase,

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 057 DE 110Y . 20 DE ABRILOT 2022

La secretaria,

MARÍA IMPLDA ÁLVAREZ



#### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

# JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2022 00565** 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

#### RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **SANDRA MILENA LANDINEZ VELANDIA**, por los siguientes conceptos:

# RESPECTO AL PAGARÉ No. 4558400 SUSCRITO EL 25 DE ENERO DE 2020

- 1.- Por la suma de \$15'656.775,00 M/Cte., correspondiente al capital no pagado del pagaré en mención, allegada para el cobro.
- 1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, el 25 de noviembre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total.

# RESPECTO AL PAGARÉ SIN NUMERO DE 8 DE MAYO DE 2019

- 2.- Por la suma de \$20'184.502,00 M/Cte., correspondiente al capital no pagado del pagaré en mención, allegada para el cobro.
- 2.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 2°, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, el 2 de diciembre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE** a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personeria jurídica al abogado ANDRES FERNANDO CARRILLO RIVERA, para actuar como representante legal de la sociedad CARRILLO ABOGADOS OUTSOURCING LEGAL S.A.S., quien actúa como endosatario en procuración de la sociedad ALIANZA SGP S.A.S., quien a su vez actúa como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

# Notifiquese y Cúmplase,





#### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

# JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2022 00565** 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

#### RESUELVE

**PRIMERO.- DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la ejecutada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Ofíciese, limitando la medida a la suma de \$54'000.000.

**SEGUNDO.- DECRETAR** el **EMBARGO** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 260-275237** denunciado como de propiedad de la demandada. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA Juez

La secretaria,

EL AUTO ANTERIOR SA NOMINCO POR ESTADO

(2)

No. 057 DE HOY - 20 DE AYRIL DE 2022

MARÍA IMELD ÁVAREZ ÁLVAREZ

Ojss



#### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2022 00587** 00

Estando el proceso al Despacho para resolver lo pertinente a la admisión de la demanda, tiénese que este Estrado Judicial resulta no ser competente para conocer del asunto teniendo en cuenta el fuero de competencia territorial aplicable.

En efecto, el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P., establece que en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.

Así las cosas, como quiera que el domicilio del demandado radica en la ciudad de Ricaurte - Cundinamarca, entonces, será competente el Juez Promiscuo Municipal (Reparto) de esa jurisdicción, justamente, frente a quien se dirigió el escrito de demanda.

Por lo anterior, este Juzgado

#### **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR, por competencia, la demanda de pago por consignación instaurada por FOOD AND CARS CLUB S.A.S. en contra de YUBER EDUARDO HERNÁNDEZ MEDINA.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría, **REMÍTASE** la demanda y sus anexos al Juez Promiscuo Municipal de Ricaurte – Cundinamarca (Reparto), para su conocimiento, déjese las constancias del caso.

**TERCERO.**- Comuniquese la presente determinación a la Oficina Judicial –Reparto – para lo pertinente.

Notifiquese y Cúmplase,

nedy emiset nisperuza grondona

Julez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ FOR ESTADO

No. 057 DE HOY, 20 DE ABIA DE 2022

La secretaria,

MARÍA IMELD ÁLVAREZ ÁLVAREZ



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidos (2022)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2022 00589** 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

#### RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de GILBERTO GÓMEZ SIERRA y en contra de MARÍA NANCY VILLALOBOS MORENO y ZEIDA NATALIA FIERRO GARCÍA, por los siguientes conceptos:

#### Respecto a la letra de cambio No. 9508 1-12

- 1.- Por la suma de \$357.000,00 M/Cte., correspondiente al capital no pagado de la letra de cambio allegada para el cobro¹.
- 1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, el 4 de agosto de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total.

#### Respecto a la letra de cambio No. 9508 2-12

- 2.- Por la suma de \$342.000,00 M/Cte., correspondiente al capital no pagado de la letra de cambio allegada para el cobro.
- 2.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 2°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, el 4 de septiembre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el titulo ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forr a, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

#### Respecto a la letra de cambio No. 9508 3-12

- 3.- Por la suma de \$324.000,00 M/Cte., correspondiente al capital no pagado de la letra de cambio allegada para el cobro.
- **3.1.-** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 3°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, el 4 de octubre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total.

#### Respecto a la letra de cambio No. 9508 4-12

- 4.- Por la suma de \$318.000,00 M/Cte., correspondiente al capital no pagado de la letra de cambio allegada para el cobro.
- **4.1.-** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 4°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigibie la obligación, esto es, el 4 de noviembre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total.

#### Respecto a la letra de cambio No. 9508 5-12

- 5.- Por la suma de \$309.300,00 M/Cte., correspondiente al capital no pagado de la letra de cambio allegada para el cobro.
- **5.1.-** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 5°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, el 4 de diciembre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total.

#### Respecto a la letra de cambio No. 9508 6-12

- 6.- Por la suma de \$288.300,00 M/Cte., correspondiente al capital no pagado de la letra de cambio allegada para el cobro.
- **6.1.-** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 6°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, el 4 de enero de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total.

#### Respecto a la letra de cambio No. 9508 7-12

- 7.- Por la suma de \$285.000,00 M/Cte., correspondiente al capital no pagado de la letra de cambio allegada para el cobro.
- **7.1.-** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 7°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, el 4 de febrero de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total.

#### Respecto a la letra de cambio No. 9508 8-12

- 8.- Por la suma de \$276.000,00 M/Cte., correspondiente al capital no pagado de la letra de cambio allegada para el cobro.
- **8.1.-** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 8°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, el 4 de marzo de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total.

#### Respecto a la letra de cambio No. 9508 9-12

- 9.- Por la suma de \$255.000,00 M/Cte., correspondiente al capital no pagado de la letra de cambio allegada para el cobro.
- **9.1.-** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 9°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, el 4 de abril de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total.

#### Respecto a la letra de cambio No. 9508 10-12

- 10.- Por la suma de \$246.000,00 M/Cte., correspondiente al capital no pagado de la letra de cambio allegada para el cobro.
- 10.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 10°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, el 4 de mayo de 2021 y hasta que se hasa efectivo el pago total.

#### Respecto a la letra de cambio No. 9508 11-12

- 11.- Por la suma de \$213.000,00 M/Cte., correspondiente al capital no pagado de la letra de cambio allegada para el cobro.
- 11.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 11°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, el 4 de junio de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total.

#### Respecto a la letra de cambio No. 9508 12-12

- 12.- Por la suma de \$150.000,00 M/Cte., correspondiente al capital no pagado de la letra de cambio allegada para el cobro.
- 12.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 12°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, el 4 de julio de 2021 y hasta que se haga efectivo el page total.



Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE** a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personeria juridica al senor GILBERTO GÓMEZ SIERRA, quien actúa en causa propia.

Notifiquese y Cúmplase,

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTURCÓ POR ESTADO

NO. 057 DE HOY. 20 DE ABRA DE 2022

La secretaria,

MARÍA IMELIA ÁLVAREZ ÁLVAREZ.



#### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CERCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 1100140 03 059 2022 00589 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

#### RESUELVE

**PRIMERO.- DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre los sueldos que devenguen las demandadas, como empleadas de Cafam. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$6.000.000.

**SEGUNDO.-** DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en cuentas de ahormo carmentes y/o CDT'S que posean las ejecutadas, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$6'000.000.

NELYENISET NESPERUZA GRONDONA

Juez
(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 057 DE FICY - 20 DE BRENOT 222

La secretaria,

MARIA INIZED. À VARGE ÁLVAREZ